

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 127



Edición
en lengua española

Legislación

53° año

26 de mayo de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 449/2010 de la Comisión, de 25 de mayo de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo en lo concerniente a los contingentes arancelarios de la Unión para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Egipto, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2276/2003, (CE) n° 955/2005, (CE) n° 1002/2007 y (CE) n° 1455/2007** 1

- ★ **Reglamento (UE) n° 450/2010 de la Comisión, de 21 de mayo de 2010, por el que se modifica por centésima vigésimoctava vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes** 8

- Reglamento (UE) n° 451/2010 de la Comisión, de 25 de mayo de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10

- Reglamento (UE) n° 452/2010 de la Comisión, de 25 de mayo de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10 12

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2010/297/PESC:

- ★ **Decisión EUSEC/1/2010 del Comité Político y de Seguridad, de 18 de mayo de 2010, sobre la creación del Comité de Contribuyentes para la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (EUSEC RD Congo) 14**
- ★ **Decisión 2010/298/PESC del Consejo, de 25 de mayo de 2010, que modifica y prorroga la Acción Común 2008/112/PESC relativa a la Misión de la Unión Europea de apoyo a la reforma del sector de la seguridad en la República de Guinea-Bissau (EU SSR GUINEA-BISSAU) 16**

2010/299/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 2010, que deroga la Decisión 2002/627/CE por la que se establece el Grupo de entidades reguladoras europeas de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas ⁽¹⁾ 18**

2010/300/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de mayo de 2010, por la que se modifica la Decisión 2001/672/CE en lo que respecta a los plazos para los desplazamientos de animales de la especie bovina a zonas de pastos de verano [notificada con el número C(2010) 3188] ⁽¹⁾ 19**

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 449/2010 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 2010

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo en lo concerniente a los contingentes arancelarios de la Unión para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Egipto, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2276/2003, (CE) n° 955/2005, (CE) n° 1002/2007 y (CE) n° 1455/2007

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1981/94 y (CE) n° 934/95 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2008, se celebró un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto (en lo sucesivo, «el Acuerdo») — aprobado mediante la Decisión 2010/240/UE del Consejo ⁽²⁾ — sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, la sustitución de los Protocolos n° 1 y n° 2 y de sus anexos, y la modificación del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra.
- (2) El Acuerdo prevé nuevos contingentes arancelarios para los productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Egipto. Establece asimismo modificaciones de los contingentes arancelarios vigentes respecto de los productos previstos en el Reglamento (CE) n° 747/2001, el Reglamento (CE) n° 2276/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, relativo a la apertura de contingentes arancelarios y por el que se especifican los derechos aplicables dentro de los contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas

transformados originarios de Egipto ⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 955/2005 de la Comisión, de 23 de junio de 2005, por el que se abre un contingente de importación en la Comunidad de arroz procedente de Egipto ⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) n° 1002/2007 de la Comisión, de 29 de agosto de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2184/96 del Consejo, relativo a las importaciones en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto ⁽⁵⁾, y el Reglamento (CE) n° 1455/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se abren determinados contingentes arancelarios comunitarios de importación de arroz originario de Egipto ⁽⁶⁾.

- (3) Procede aplicar los nuevos contingentes arancelarios y las modificaciones de los contingentes arancelarios vigentes previstos en el Acuerdo. Por motivos de claridad, resulta oportuno agrupar todos los contingentes arancelarios para los productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Egipto en un único acto legislativo.
- (4) Resulta, por tanto, oportuno modificar el Reglamento (CE) n° 747/2001 en consecuencia y derogar los Reglamentos (CE) n° 2276/2003, (CE) n° 955/2005, (CE) n° 1002/2007 y (CE) n° 1455/2007.
- (5) Los certificados de importación expedidos en virtud del Reglamento (CE) n° 955/2005 y del Reglamento (CE) n° 1002/2007 son válidos a partir del día de su expedición y hasta el final del mes siguiente. Cuando la expiración del período de validez de los certificados de importación expedidos en aplicación de los citados Reglamentos, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento sea posterior a la fecha de derogación de los mismos, los importadores no podrán cumplir con las obligaciones que se deriven de los certificados de

⁽¹⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.⁽²⁾ DO L 106 de 28.4.2010, p. 39.⁽³⁾ DO L 336 de 23.12.2003, p. 46.⁽⁴⁾ DO L 164 de 24.6.2005, p. 5.⁽⁵⁾ DO L 226 de 30.8.2007, p. 15.⁽⁶⁾ DO L 325 de 11.12.2007, p. 74.

importación. Resulta, pues, oportuno permitir que los Estados miembros concedan excepciones al Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹⁾, y liberen la garantía constituida por los importadores. En aras de la claridad, conviene asimismo disponer que los certificados de importación expedidos después de la entrada en vigor del presente Reglamento, en virtud del Reglamento (CE) n° 955/2005 y del Reglamento (CE) n° 1002/2007, sean válidos únicamente hasta la fecha de derogación de dichos Reglamentos.

- (6) A efectos del cálculo de los contingentes arancelarios para el primer año de aplicación, procede disponer, de conformidad con el Acuerdo, que los volúmenes de los contingentes arancelarios cuyo período contingentario comience antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se reduzcan proporcionalmente a la parte del período transcurrida antes de esa fecha.
- (7) Dado que el Acuerdo entra en vigor el 1 de junio de 2010, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de dicha fecha. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, procede que las disposiciones referentes a la validez de los certificados expedidos con anterioridad a la citada fecha se apliquen de manera inmediata.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) n° 747/2001 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2010.

Artículo 2

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 2276/2003, (CE) n° 955/2005, (CE) n° 1002/2007 y (CE) n° 1455/2007.

Artículo 3

1. El período de validez de los certificados de importación expedidos con una fecha de expiración posterior al 31 de mayo de 2010, en virtud del Reglamento (CE) n° 955/2005 y del Reglamento (CE) n° 1002/2007, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, expirará el 31 de mayo de 2010.

No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 376/2008, hasta el 30 de junio de 2010 el titular de los certificados de importación a que se refiere el párrafo primero podrá devolver los certificados no utilizados a las autoridades competentes de los Estados miembros considerados, las cuales liberarán la garantía correspondiente a las cantidades no utilizadas.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 955/2005 y en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1002/2007, el período de validez de los certificados de importación expedidos en virtud de dichos Reglamentos después de la entrada en vigor del presente Reglamento no se extenderá más allá del 31 de mayo de 2010.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2010, excepto el artículo 3, que será aplicable a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 114 de 26.4.2008, p. 3.

ANEXO

«ANEXO IV

EGIPTO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará de valor meramente indicativo, dado que el régimen preferencial vendrá determinado, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Cuando figure un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial vendrá determinado a la vez por el código NC y la designación correspondiente.

Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (toneladas, peso neto)	Derecho contingentario
09.1712	0703 20 00		Ajos, frescos o refrigerados	Del 1.6 al 30.6.2010	727	Exención
				Del 15.1.2011 al 30.6.2011 y en cada período posterior del 15.1 al 30.6	4 000 ⁽¹⁾	
09.1783	0707 00 05		Pepinos, frescos o refrigerados	Del 15.11.2010 al 15.5.2011 y en cada período posterior del 15.11 al 15.5	3 000 ⁽²⁾	Exención ⁽³⁾
09.1784	0805 10 20		Naranjas dulces, frescas	Del 1.12 al 31.5	36 300 ⁽⁴⁾	Exención ⁽⁵⁾
09.1799	0810 10 00		Fresas, frescas	Del 1.10.2010 al 30.4.2011	10 000	Exención
				Del 1.10.2011 al 30.4.2012	10 300	
				Del 1.10.2012 al 30.4.2013	10 609	
				Del 1.10.2013 al 30.4.2014	10 927	
				Del 1.10.2014 al 30.4.2015	11 255	
				Del 1.10.2015 al 30.4.2016 y en cada período posterior del 1.10 al 30.4	11 593	
09.1796	1006 20		Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	Del 1.6 al 31.12.2010	11 667	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	20 600	
				Del 1.1 al 31.12.2012	21 218	
				Del 1.1 al 31.12.2013	21 855	
				Del 1.1 al 31.12.2014	22 510	

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (toneladas, peso neto)	Derecho contingentario
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	23 185	
09.1797	1006 30		Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	Del 1.6 al 31.12.2010 Del 1.1 al 31.12.2011 Del 1.1 al 31.12.2012 Del 1.1 al 31.12.2013 Del 1.1 al 31.12.2014 Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	40 833 72 100 74 263 76 491 78 786 81 149	Exención
09.1798	1006 40 00		Arroz partido	Del 1.6 al 31.12.2010 Del 1.1 al 31.12.2011 Del 1.1 al 31.12.2012 Del 1.1 al 31.12.2013 Del 1.1 al 31.12.2014 Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	46 667 82 400 84 872 87 418 90 041 92 742	Exención
09.1785	1702 50 00		Fructosa químicamente pura en estado sólido	Del 1.6 al 31.12.2010 En cada período posterior del 1.1 al 31.12	583 1 000	Exención
09.1786	ex 1704 90 99	91 99	Otros artículos de confitería, que no contengan cacao, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010 Del 1.1 al 31.12.2011 Del 1.1 al 31.12.2012 Del 1.1 al 31.12.2013 Del 1.1 al 31.12.2014 Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	583 1 100 1 210 1 331 1 464 1 611	Exención

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (toneladas, peso neto)	Derecho contingentario
09.1787	ex 1806 10 30	10	Cacao en polvo edulcorado, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, o de isoglucosa calculada en sacarosa, superior o igual al 70 % pero inferior al 80 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	292	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	525	
				Del 1.1 al 31.12.2012	551	
				Del 1.1 al 31.12.2013	579	
				Del 1.1 al 31.12.2014	608	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	638	
09.1788	1806 10 90		Cacao en polvo edulcorado, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, o de isoglucosa calculada en sacarosa, superior o igual al 80 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	292	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	525	
				Del 1.1 al 31.12.2012	551	
				Del 1.1 al 31.12.2013	579	
				Del 1.1 al 31.12.2014	608	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	638	
09.1789	ex 1806 20 95	90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg, con un contenido de manteca de cacao inferior al 18 % en peso, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	292	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	525	
				Del 1.1 al 31.12.2012	551	
				Del 1.1 al 31.12.2013	579	
				Del 1.1 al 31.12.2014	608	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	638	
09.1790	ex 1901 90 99	36 95	Las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de sacarosa/isoglucosa superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	583	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	1 100	
				Del 1.1 al 31.12.2012	1 210	
				Del 1.1 al 31.12.2013	1 331	
				Del 1.1 al 31.12.2014	1 464	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	1 611	

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (toneladas, peso neto)	Derecho contingentario
09.1791	ex 2101 12 98	92 97	Preparaciones a base de café, con un contenido de sacarosa/isoglucosa superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	583	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	1 100	
				Del 1.1 al 31.12.2012	1 210	
				Del 1.1 al 31.12.2013	1 331	
				Del 1.1 al 31.12.2014	1 464	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	1 611	
09.1792	ex 2101 20 98	85	Preparaciones a base de té o de yerba mate con un contenido de sacarosa/isoglucosa superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	292	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	525	
				Del 1.1 al 31.12.2012	551	
				Del 1.1 al 31.12.2013	579	
				Del 1.1 al 31.12.2014	608	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	638	
09.1793	ex 2106 90 59	10	Los demás jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos (excepto los jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina), con un contenido de sacarosa/isoglucosa superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	292	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	525	
				Del 1.1 al 31.12.2012	551	
				Del 1.1 al 31.12.2013	579	
				Del 1.1 al 31.12.2014	608	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	638	
09.1794	ex 2106 90 98	26 34 53	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, del tipo utilizado en las industrias de bebidas, con un contenido de sacarosa/isoglucosa superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010	583	Exención
				Del 1.1 al 31.12.2011	1 100	
				Del 1.1 al 31.12.2012	1 210	
				Del 1.1 al 31.12.2013	1 331	
				Del 1.1 al 31.12.2014	1 464	
				Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	1 611	

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (toneladas, peso neto)	Derecho contingentario
09.1795	ex 3302 10 29	10	Las demás preparaciones del tipo utilizado en las industrias de bebidas, que contengan todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida, de grado alcohólico adquirido no superior al 0,5 % vol, con un contenido de sacarosa/iso-glucosa superior o igual al 70 % en peso	Del 1.6 al 31.12.2010 Del 1.1 al 31.12.2011 Del 1.1 al 31.12.2012 Del 1.1 al 31.12.2013 Del 1.1 al 31.12.2014 Del 1.1 al 31.12.2015 y en cada período posterior del 1.1 al 31.12	583 1 100 1 210 1 331 1 464 1 611	Exención

(¹) A partir del 15 de enero de 2011, este volumen del contingente arancelario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del año anterior. El primer aumento se realizará sobre un volumen de 4 000 toneladas de peso neto.

(²) A partir del 15 de noviembre de 2011, este volumen del contingente arancelario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del año anterior. El primer aumento se realizará sobre un volumen de 3 000 toneladas de peso neto.

(³) La exención se aplicará únicamente al derecho *ad valorem*.

(⁴) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista de concesiones a la OMC de la Unión Europea se reduce a cero si el precio de entrada es igual o superior a 264 EUR/tonelada, siendo este el precio de entrada acordado entre la Unión Europea y Egipto. Si el precio de entrada para una remesa es un 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

(⁵) También exención del derecho *ad valorem* en el marco de este contingente arancelario.».

REGLAMENTO (UE) N° 450/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de mayo de 2010****por el que se modifica por centésima vigésimoctava vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo, por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, letra a), y su artículo 7 bis, apartado 1 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.
- (2) El 11 de mayo de 2010, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió

añadir a dos personas físicas a la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos y modificar dos entradas de la lista.

- (3) En vista de ello, el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 debe modificarse en consecuencia.

- (4) Con objeto de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento sean efectivas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2010

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
João VALE DE ALMEIDA
Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ El artículo 7 bis se insertó en virtud del Reglamento (UE) n° 1286/2009 (DO L 346 de 23.12.2009, p. 42).

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

1) En el epígrafe «Personas físicas» se añaden las siguientes entradas:

- a) «Nayif Bin-Muhammad **al-Qahtani** (*alias* a) Nayif Bin-Muhammad al-Qahtani, b) Nayef Bin Muhammad al-Qahtani, c) Nayif Muhammad al-Qahtani, d) Nayf Mohammed al-Qahtani, e) Naif Mohammad Said al-Qahtani Alkodri, f) Naif Mohammed Saeed al-Kodari al-Qahtani, g) Nayef Bin Mohamed al-Khatani, h) Mohammed Naif al-Khatani, i) Nayef bin Mohamed al-Khatany, j) Al-Qahtani Abohemem, k) Abi Hamam, l) Abu-Hamam, m) Abu-Humam, n) Abu-Hammam, o) Abu Hammam al-Qahtani). Dirección: Yemen. Fecha de nacimiento: 25.3.1988. Lugar de nacimiento: Arabia Saudí. Nacionalidad: saudí. Pasaporte n°: G449745 (pasaporte de Arabia Saudí expedido el 30 de mayo de 2006 y válido hasta el 6 de abril de 2011). Información adicional: Asociado con AlQaida en la Península Arábiga y su dirigente, Nasir 'abd-al-Karim 'Abdullah Al-Wahishi. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 11.5.2010.»
- b) «Qasim Yahya Mahdi **al-Rimi** (*alias* a) Qasim Al-Rimi, b) Qasim al-Raymi, c) Qassim al-Raymi, d) Qasim al-Rami, e) Qasim Yahya Mahdi 'Abd al-Rimi, f) Abu Hurayah al-Sana'ai, g) Abu 'Ammar). Dirección: Yemen. Fecha de nacimiento: 5.6.1978. Lugar de nacimiento: Sanaa, Yemen. Nacionalidad: yemení. Pasaporte n°: 00344994 (pasaporte yemení expedido el 3 de julio de 1999). Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 11.5.2010.»

2) Del epígrafe «Personas físicas», la entrada «Hassan Abdullah Hersi **Al-Turki** (*alias* a) Hassan Turki, b) Hassen Abdelle Fihye, c) Sheikh Hassan Abdullah Fahaih). Título: a) jeque (sheikh), b) coronel. Fecha de nacimiento: en torno a 1944. Lugar de nacimiento: Región V, Etiopía (la Región de Ogaden en Etiopía oriental). Nacionalidad: somalí. Información adicional: a) se informa de que se encuentra activo en el sur de Somalia, en el bajo Juba, cerca de Kismayo, principalmente en Jilibe y Burgabo, desde noviembre de 2007; b) origen familiar: pertenece al clan Ogaden, subclan Reer-Abdille; c) forma parte del liderazgo de Al-Itihaad Al-Islamiya (AIAI); d) se cree que estuvo implicado en los ataques a las embajadas de Estados Unidos en Nairobi y Dar es Salaam en agosto de 1998. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25.1.2001.» se sustituye por el texto siguiente:

«Hassan Abdullah Hersi **Al-Turki** (*alias* a) Hassan Turki, b) Hassen Abdelle Fihye, c) Sheikh Hassan Abdullah Fahaih, d) Hassan Al-Turki, e) Hassan Abdillahi Hersi Turki, f) Sheikh Hassan Turki, g) Xasan Cabdilaahi Xirsi, h) Xasan Cabdulle Xirsi). Fecha de nacimiento: en torno a 1944. Lugar de nacimiento: Región V, Etiopía (la Región de Ogaden en Etiopía Oriental). Nacionalidad: somalí. Información adicional: a) se informa de que se encuentra activo en el sur de Somalia, en el bajo Juba, cerca de Kismayo, principalmente en Jilibe y Burgabo, desde noviembre de 2007; b) origen familiar: pertenece al clan Ogaden, subclan Reer-Abdille; c) forma parte del liderazgo de Al-Itihaad Al-Islamiya (AIAI); d) sujeto a las medidas establecidas en el Reglamento (UE) n° 356/2010 relativo a Somalia. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 6.7.2004»

3) Del epígrafe «Personas físicas», la entrada «Hassan Dahir **Aweys** (*alias* a) Ali, Sheikh Hassan Dahir Aweys, b) Awes, Shaykh Hassan Dahir, c) Hassen Dahir Aweys, d) Ahmed Dahir Aweys, e) Mohammed Hassan Ibrahim, f) Aweys Hassan Dahir). Título: a) jeque (sheikh), b) coronel. Fecha de nacimiento: 1935. Nacionalidad: somalí. Información adicional: a) se informó de que se encontraba en Eritrea desde el 12 de noviembre de 2007; b) origen familiar: pertenece al clan Hawiya, Habergdir, Ayr; c) alto dirigente de Al-Itihaad Al-Islamiya (AIAI).» se sustituye por el texto siguiente:

«Hassan Dahir **Aweys** (*alias* a) Ali, Sheikh Hassan Dahir Aweys, b) Awes, Shaykh Hassan Dahir, c) Hassen Dahir Aweys, d) Ahmed Dahir Aweys, e) Mohammed Hassan Ibrahim, f) Aweys Hassan Dahir, g) Hassan Tahir Oais, h) Hassan Tahir Uways, i) Hassan Dahir Awes, j) Sheikh Aweys, k) Sheikh Hassan, l) Sheikh Hassan Dahir Aweys). Título: a) jeque (sheikh), b) coronel. Fecha de nacimiento: 1935. Nacionalidad: somalí. Información adicional: a) se informó de que se encontraba en Eritrea desde el 12 de noviembre de 2007; b) origen familiar: pertenece al clan Hawiya, Habergdir, Ayr; c) alto dirigente de Al-Itihaad Al-Islamiya (AIAI); d) sujeto a las medidas establecidas en el Reglamento (UE) n° 356/2010 relativo a Somalia. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 9.11.2001.»

REGLAMENTO (UE) N° 451/2010 DE LA COMISIÓN**de 25 de mayo de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	65,7
	MK	59,4
	TN	114,9
	TR	66,6
	ZZ	76,7
0707 00 05	MA	41,0
	MK	59,4
	TR	120,4
	ZZ	73,6
0709 90 70	TR	124,7
	ZZ	124,7
0805 10 20	EG	58,9
	IL	60,4
	MA	59,0
	PY	48,3
	ZA	66,7
	ZZ	58,7
0805 50 10	AR	94,8
	BO	58,6
	BR	117,8
	TR	84,2
	ZA	107,9
	ZZ	92,7
0808 10 80	AR	84,1
	BR	78,0
	CA	111,7
	CL	80,1
	CN	74,0
	MK	31,8
	NZ	111,6
	US	116,0
	ZA	84,4
0809 20 95	ZZ	85,7
	TR	367,5
	US	328,1
	ZZ	347,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 452/2010 DE LA COMISIÓN**de 25 de mayo de 2010****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 877/2009 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azú-

car blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 427/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 124 de 20.5.2010, p. 3.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 26 de mayo de 2010

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	38,00	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	38,00	3,50
1701 12 10 ⁽¹⁾	38,00	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	38,00	3,21
1701 91 00 ⁽²⁾	40,53	5,31
1701 99 10 ⁽²⁾	40,53	2,18
1701 99 90 ⁽²⁾	40,53	2,18
1702 90 95 ⁽³⁾	0,41	0,27

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DECISIONES

DECISIÓN EUSEC/1/2010 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 18 de mayo de 2010

sobre la creación del Comité de Contribuyentes para la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (EUSEC RD Congo)

(2010/297/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2009/709/PESC del Consejo, de 15 de septiembre de 2009, sobre la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (EUSEC RD Congo) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 10, apartado 3, de la Acción Común 2009/709/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a adoptar las decisiones oportunas sobre la creación de un Comité de Contribuyentes (CC) para EUSEC RD Congo.
- (2) En las conclusiones del Consejo Europeo de Gotemburgo de los días 15 y 16 de junio de 2001 se establecieron los principios rectores y mecanismos de las contribuciones de los terceros Estados a las Misiones de Policía. El Consejo aprobó, el 10 de diciembre de 2002, el documento titulado «Consulta y modalidades de la contribución de los Estados no miembros de la UE a las operaciones de gestión civil de crisis de la UE», en el que se desarrollan los mecanismos de participación de terceros Estados en las operaciones de gestión civil de crisis, incluida la creación de un Comité de Contribuyentes.
- (3) El CC desempeñará un papel fundamental en la gestión cotidiana de EUSEC RD Congo. Será el foro principal de debate de todos los problemas relativos a la gestión cotidiana de la Misión. El CPS, que ejerce el control político y la dirección estratégica de la Misión, habrá de tener en cuenta las opiniones expresadas por el CC.

Artículo 1

Creación

Por la presente se crea un Comité de Contribuyentes (CC) para la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (EUSEC RD Congo).

Artículo 2

Funciones

1. El CC podrá expresar opiniones que tomará en consideración el CPS, que ejercerá el control político y la dirección estratégica de EUSEC RD Congo.

2. El mandato del CC está fijado en el documento titulado «Consulta y modalidades de la contribución de los Estados no miembros de la UE a las operaciones de gestión civil de crisis de la UE».

Artículo 3

Composición

1. Todos los Estados miembros de la UE están facultados para asistir a los debates del CC, pero solo los Estados contribuyentes tomarán parte en la gestión cotidiana de EUSEC RD Congo. Los representantes de los terceros Estados participantes en EUSEC RD Congo podrán asistir a las reuniones del CC. También podrá asistir a dichas reuniones un representante de la Comisión Europea.

2. El CC recibirá periódicamente información del Jefe de Misión.

Artículo 4

Presidencia

El CC estará presidido por la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad o por su representante.

⁽¹⁾ DO L 246 de 18.9.2009, p. 33.

*Artículo 5***Reuniones**

1. El CC será convocado periódicamente por su Presidente. Podrán convocarse reuniones urgentes cuando las circunstancias lo requieran, por iniciativa del Presidente o a petición de un miembro.

2. El Presidente difundirá con antelación un orden del día provisional, así como los documentos relativos a la reunión. Será responsable de hacer llegar al CPS el resultado de los debates del CC.

*Artículo 6***Confidencialidad**

1. De conformidad con la Decisión 2001/264/CE del consejo de 19 de marzo de 2001 ⁽¹⁾, se aplicarán a las reuniones y trabajos del CC las normas de seguridad del Consejo. En parti-

cular, los representantes en el CC deberán disponer de las habilitaciones de seguridad adecuadas.

2. Las deliberaciones del CC estarán sujetas a la obligación de secreto profesional, salvo que el CC decida otra cosa por unanimidad.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2010.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

C. FERNÁNDEZ-ARIAS

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

DECISIÓN 2010/298/PESC DEL CONSEJO**de 25 de mayo de 2010**

que modifica y prorroga la Acción Común 2008/112/PESC relativa a la Misión de la Unión Europea de apoyo a la reforma del sector de la seguridad en la República de Guinea-Bissau
(EU SSR GUINEA-BISSAU)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28 y su artículo 43, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de febrero de 2008, el Consejo adoptó la Acción Común 2008/112/PESC relativa a la Misión de la Unión Europea de apoyo a la reforma del sector de la seguridad en la República de Guinea-Bissau (EU SSR GUINEA-BISSAU) ⁽¹⁾. Esta Acción Común debía aplicarse hasta el 31 de mayo de 2009.
- (2) El 18 de mayo de 2009, el Consejo adoptó la Acción Común 2009/405/PESC ⁽²⁾ que modificaba la Acción Común 2008/112/PESC y la prorrogaba hasta el 30 de noviembre de 2009. El 17 de noviembre de 2009, el Consejo adoptó la Acción Común 2009/841/PESC ⁽³⁾ que modificaba la Acción Común 2008/112/PESC y la prorrogaba hasta el 31 de mayo de 2010.
- (3) El 5 de febrero de 2010, el Comité Político y de Seguridad (CPS) refrendó la continuación del compromiso de la UE en cuanto a la reforma del sector de la seguridad (SSR) en Guinea-Bissau y solicitó la planificación de una nueva misión en el marco de la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD) en apoyo de la aplicación de la SSR.
- (4) Mediante carta de 22 de febrero de 2010, el Primer Ministro de Guinea-Bissau pidió a la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (AR) que pusiera en marcha una nueva misión con un mandato que incluyera formación, orientación y asesoramiento, con el fin de asegurar una continuación satisfactoria del proceso SSR.
- (5) A raíz de los acontecimientos acaecidos el 1 de abril de 2010 y de la puesta en marcha el 19 de abril de 2010 de gestiones políticas de la UE ante las autoridades de Guinea-Bissau, el 30 de abril de 2010 el CPS acordó que, a fin de asegurar la coherencia de todos los instrumentos de política exterior de la UE, el mandato de la EU SSR GUINEA-BISSAU se prorrogase hasta el 30 de septiembre de 2010 con vistas a la adopción, para el mes de julio, de una decisión definitiva sobre la continuación del

compromiso de PCSD en Guinea-Bissau, a tenor de un análisis estratégico y de la evolución de los acontecimientos *in situ*. En ese contexto, el CPS recordó y reafirmó las condiciones previas aplicables a la continuación del compromiso de la UE en el ámbito de la SSR, incluido el respeto de los principios democráticos, los derechos humanos y el Estado de Derecho.

- (6) La Acción Común 2008/112/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Acción Común 2008/112/PESC se modifica del siguiente modo:

- 1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Unión Europea (UE) establece una Misión de la UE de apoyo a la reforma del sector de la seguridad en la República de Guinea-Bissau (denominada en lo sucesivo “EU SSR GUINEA-BISSAU” o “la Misión”), que comprenderá una fase preparatoria a partir del 26 de febrero de 2008 y una fase de aplicación que se iniciará a más tardar el 1 de mayo de 2008. La Misión durará 28 meses a partir de la declaración de capacidad operativa inicial.»

- 2) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El importe de referencia financiera destinado a sufragar los gastos de la Misión para el período que va del 26 de febrero de 2008 al 30 de noviembre de 2009 será de 5 650 000 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a sufragar los gastos de la Misión para el período que va del 1 de diciembre de 2009 al 30 de junio de 2010 será de 1 530 000 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a sufragar los gastos de la Misión para el período que va del 1 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2010 será de 630 000 EUR.»

- 3) En el artículo 17, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Se aplicará hasta el 30 de septiembre de 2010.»

⁽¹⁾ DO L 40 de 14.2.2008, p. 11.

⁽²⁾ DO L 128 de 27.5.2009, p. 60.

⁽³⁾ DO L 303 de 18.11.2009, p. 70.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

M. SEBASTIÁN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 2010

que deroga la Decisión 2002/627/CE por la que se establece el Grupo de entidades reguladoras europeas de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/299/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras el establecimiento en 2002 del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de conformidad con las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2002/21/CE, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) ⁽¹⁾, 2002/19/CE, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso) ⁽²⁾, 2002/20/CE, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) ⁽³⁾, y 2002/22/CE, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) ⁽⁴⁾, la Comisión adoptó la Decisión 2002/627/CE ⁽⁵⁾, que establecía un grupo consultivo integrado por las autoridades nacionales de reglamentación independientes encargadas de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, denominado Grupo de entidades reguladoras europeas de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas («el ERG»).
- (2) El ERG ha contribuido positivamente a la coherencia de la práctica reguladora al facilitar la cooperación de las autoridades nacionales de reglamentación (ANR) entre sí y con la Comisión y al actuar como nexo de unión para asesorar y asistir a la Comisión en el campo de las comunicaciones electrónicas.
- (3) El marco regulador de las comunicaciones electrónicas de 2002 ha sido modificado por la Directiva 2009/140/CE

del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ y por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, y complementado por el Reglamento (CE) n° 1211/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por el que se establece el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Oficina ⁽⁸⁾.

- (4) En virtud del Reglamento (CE) n° 1211/2009, la función que desempeñaba previamente el ERG queda reforzada y adquiere un mayor reconocimiento en el marco revisado, mediante la creación del propio ORECE y su mayor participación en la elaboración de la política reguladora, así como en los mecanismos previstos para garantizar una aplicación coherente de las normas en los Estados miembros. En particular, con arreglo a dicho Reglamento, el ORECE debe sustituir al ERG y actuar como un foro exclusivo para la cooperación de las ANR entre sí y entre las ANR y la Comisión en el ejercicio de todas sus responsabilidades con arreglo al marco regulador de la UE.
- (5) Por consiguiente, procede derogar la Decisión 2002/627/CE.

DECIDE:

Artículo único

Queda derogada la Decisión 2002/627/CE a partir del 1 de junio de 2010.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2010.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.⁽²⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 7.⁽³⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.⁽⁴⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 51.⁽⁵⁾ DO L 200 de 30.7.2002, p. 38.⁽⁶⁾ DO L 337 de 18.12.2009, p. 37.⁽⁷⁾ DO L 337 de 18.12.2009, p. 11.⁽⁸⁾ DO L 337 de 18.12.2009, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 2010

por la que se modifica la Decisión 2001/672/CE en lo que respecta a los plazos para los desplazamientos de animales de la especie bovina a zonas de pastos de verano

*[notificada con el número C(2010) 3188]***(Texto pertinente a efectos delEEE)**

(2010/300/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1760/2000 establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina con objeto de garantizar la transparencia en las condiciones de producción y comercialización de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno. A tal fin, el Reglamento exige que los Estados miembros constituyan bases de datos nacionales sobre el ganado vacuno que registrarán la identidad del animal, todas las explotaciones existentes en su territorio y los traslados de animales. Además, dicho Reglamento impone a los poseedores de animales la obligación de informar a la autoridad competente, en un plazo que deberá fijar el Estado miembro y comprendido entre tres y siete días, entre otras cosas, de todos los traslados desde la explotación y hacia la misma, y las fechas de esos acontecimientos.
- (2) El Reglamento contempla que la Comisión, a petición de un Estado miembro, podrá ampliar el plazo máximo y prever las normas específicas aplicables a los diferentes lugares de montaña, lo cual se llevó a cabo mediante la Decisión 2001/672/CE de la Comisión, de 20 de agosto de 2001, por la que se establecen normas específicas aplicables a los desplazamientos de animales de la especie bovina con ocasión del traslado a los pastos de verano de las zonas de montaña ⁽²⁾.
- (3) Según lo dispuesto en el considerando 4 de la Decisión 2001/672/CE, dichas normas específicas deben representar una simplificación real y establecer solo las medidas que sean absolutamente necesarias para garantizar el carácter totalmente operativo de las bases de datos nacionales sobre el ganado vacuno.
- (4) La Decisión 2001/672/CE se aplica a dichos traslados durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 15 de octubre. La experiencia práctica de la aplicación

de esa Decisión ha mostrado que en algunas zonas de montaña los desplazamientos a las zonas de pastos de verano dan comienzo ya en el mes de abril. Debe modificarse en consecuencia el ámbito de aplicación de la Decisión 2001/672/CE para tener en cuenta este hecho.

- (5) En determinadas condiciones, los animales, desplazados desde distintas explotaciones a los mismos pastos de verano situados en zonas de montaña, tardan en llegar allí más de siete días. Con objeto de reducir las cargas administrativas innecesarias, es necesario entonces adaptar los plazos en la Decisión 2001/672/CE para tener en cuenta esta realidad sin comprometer la trazabilidad.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2001/672/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2001/672/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1, la fecha de «1 de mayo» se sustituye por la de «15 de abril».
- 2) En el artículo 2, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La información recogida en la lista establecida en el apartado 2 se comunicará a la autoridad competente de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1760/2000 a más tardar quince días después de la fecha en la que los animales se hayan desplazado al pasto.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2010.

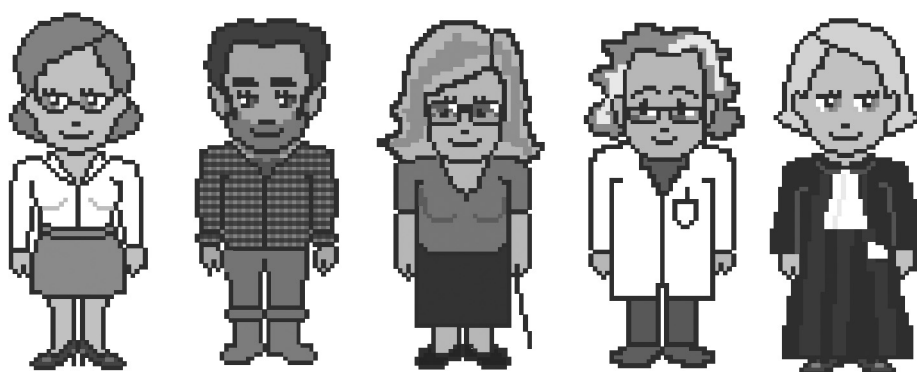
Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.⁽²⁾ DO L 235 de 4.9.2001, p. 23.

EU Book shop

Todas las publicaciones de la UE
a su disposición !



bookshop.europa.eu

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

